

## **FORMACIÓN Y HABILITACIÓN**

En contestación a una solicitud por la cual se interesa se informe sobre qué aspectos son los necesarios para poder obtener la habilitación como Guarda Particular del Campo, a continuación se detalla la legislación aplicable a la materia objeto de la consulta, para a continuación exponer los pasos a seguir en cuanto al procedimiento de su obtención.

### I) LEGISLACIÓN APLICABLE.

→ LEY 23/1992, de 30 de julio, *“de Seguridad Privada”*.

→ REAL DECRETO 2364/1994, de 9 de diciembre, *“por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada”*, modificado parcialmente por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre.

→ORDEN MINISTERIAL de 7 de julio de 1995, *“por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada sobre personal”*.

→ORDEN DE 14 de enero de 1999, *“por la que se modifica lo dispuesto, sobre módulos de formación de los Vigilantes de Seguridad y Guardas Particulares del Campo, en la Orden de 7 de julio de 1995”*.

→ RESOLUCIÓN de 18 de enero de 1999, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se modifica la de 19 de enero de 1996, *“en los referente a la uniformidad y módulos profesionales de formación de los Guardas Particulares del Campo, y en lo relativo a los módulos profesionales de formación de los Vigilantes de Seguridad”*.

### II) FORMACIÓN PREVIA

Los aspirantes a Guarda Particular del Campo, con carácter previo a la Resolución por la que se convoquen las pruebas oficiales, deberán realizar un curso de formación en aquellos centros autorizados por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior (Art. 56 del Reglamento de seguridad Privada – en adelante RSP- y apartados cuarto y sexto de la Orden de 7 de julio de 1995, modificada por la Orden de 14 de enero de 1999).

La relación de dichos centros los puede encontrar en la página WEB de Internet de este Servicio (Seprose-Gestión Seguridad Privada-Centros de Formación para Guardas Particulares del Campo y sus especialidades).

El periodo de los cursos será de al menos 60 horas y dos semanas lectivas.

El temario viene previsto en el Resolución de 19/01/1996, modificada por la Resolución de 18/01/1999 en su apartado Primero –Anexo 1-.

Finalizado el curso de formación, será entregado un certificado acreditativo de haber superado el curso correspondiente por el centro de formación de seguridad privada.

### III) PROCEDIMIENTO DE HABILITACIÓN

Quienes hayan superado estos cursos de formación podrán solicitar por sí mismos o a través de las referidos centros de formación su participación a las pruebas que convoque la citada Secretaría de Estado de Seguridad para Guardas Particulares del Campo y sus especialidades (Art. 58 del R.S.P.), siempre y cuando se acrediten los requisitos generales y específicos determinados en los artículos 53 y 54 del R.S.P, acompañando el certificado de haber superado el curso de formación.

Dichos requisitos generales y específicos son los siguientes:

#### Requisitos generales:

1. Mayor de edad.
2. Nacionalidad española o de un Estado miembro de la U.E.
3. Poseer aptitud física y capacidad psíquica.
4. Carecer de antecedentes penales.
5. No haber sido sancionado en materia de seguridad privada.
6. No haber sido condenado por haber conculcado algún derecho fundamental 5 años antes de la solicitud.
7. No haber sido separado del servicio en las Fuerzas Armadas o en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
8. No haber ejercido funciones de Control de la Seguridad Privada.
9. Superar las pruebas para acreditar los conocimientos necesarios.
10. Pago de tasas.

#### Requisitos específicos:

1. No haber cumplido 55 años.
2. Titulación académica de graduado en ESO.
3. Cumplir con los requisitos necesarios para poder portar y utilizar armas de fuego.

Las pruebas a realizar versan sobre conocimientos teórico-prácticos y de aptitud física. Si se presentan en la misma convocatoria a las pruebas para Guardas Particulares del Campo y a la de alguna o algunas de sus especialidades, realizarán todas para las que hayan solicitado y hayan sido convocados; debiendo superar previamente las de Guarda Particular del Campo para que le sean calificadas las de las especialidades.

No obstante, el aspirante a Guarda Particular del Campo que ya sea personal de Seguridad Privada (por ejemplo vigilante de seguridad) y acredite haberlo superado en la forma establecida en la convocatoria, estará exento de realizar la prueba de aptitud física.

### IV) EXPEDICIÓN DE LA T.I.P.

Por Resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad, se hará público el Acuerdo de Tribunal calificador mediante el que se aprueba la lista de los participantes declarados aptos (publicado en el Boletín Oficial del Estado). Una vez superadas dichas pruebas, la habilitación se documentará mediante la correspondiente expedición de la/s tarjeta/s de identidad profesional, en unión de una Cartilla Profesional; que habilitará para el ejercicio de las respectivas funciones de Guarda Particular del Campo y sus especialidades que vienen contemplada en la normativa de seguridad privada, en todo el territorio nacional.

El órgano competente para expedir la/s Tarjeta/s de Identidad Profesional será el Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente al lugar de residencia del interesado y será expedida a instancia de cada participante declarado apto.

---

En contestación a un escrito por el que se solicita información sobre las horas lectivas de los Guardas Particulares del campo y sus especialidades, se informa que:

La O.M. de 07 de julio de 1995 establece para los aspirantes a Guarda Particular del Campo un módulo de formación de 60 horas y dos semanas lectivas, como mínimo, por lo que se deduce que dentro de las 60 horas están incluidas tanto la formación genérica de los Guardas Particulares del Campo, como sus dos especialidades de caza y pesca. No obstante queda a criterio de cada Centro de Formación aumentar el número de horas para garantizar una buena formación de sus alumnos.

---

En relación con determinadas preguntas formuladas en un escrito, se pone de manifiesto lo siguiente:

La Resolución de 4 de abril de 2008, *por la que se aprueba para el año 2008, el calendario de convocatorias de pruebas de selección para Guardas Particulares del Campo y sus especialidades, y bases de las convocatorias*, no exime a ninguno de sus aspirantes del **deber de presentar el correspondiente certificado de aptitudes psicofísicas**, por lo que todos los candidatos que se presenten a las citadas pruebas, deben aportar el certificado de aptitud psicofísica, sean o no vigilantes de seguridad o de otra profesión y estén o no en posesión de la licencia tipo C.

Asimismo y respecto de la **necesidad de superar las pruebas físicas**, destacar que la Resolución de 4 de abril de 2008, únicamente excluye de no realizar las mismas a los aspirantes que estén en posesión de la habilitación como Guarda Particular del Campo, por lo que todo aquel candidato que no tenga la condición de Guarda Particular del Campo debe realizar las pruebas físicas recogidas en la mencionada Resolución.

---

En contestación a un escrito con el se plantea tres cuestiones relacionadas con la regulación de los guardas particulares del campo y sus especialidades (habilitaciones), a continuación se transcribe cada una de ellas para más tarde consignar las consideraciones oportunas.

Respecto a la **primera pregunta**, *¿La titulación adquirida por los Guardas y sus competencias es a nivel nacional o tiene provincias o comunidades donde no se reconozcan la figura?*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, para el desarrollo de sus respectivas funciones, el personal de seguridad privada, entre los que se encuentran los guardas particulares del campo y sus especialidades, habrán de obtener la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior, con el carácter de autorización administrativa. Dicha habilitación es válida para todo el territorio nacional y les faculta para desempeñar – en ámbitos privados- en cualquier Comunidad Autónoma y/o provincia, las funciones que, con carácter exclusivo, les atribuye la normativa de seguridad privada, en las condiciones y con los requisitos que en la misma se establecen.

El sistema descrito encuentra su justificación en que la seguridad pública es competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.29ª de la Constitución, siendo la prestación privada de servicios de vigilancia o seguridad de personas o bienes, actividades complementarias y subordinadas respecto a la seguridad pública (artículo 1 de la Ley 23/1992), cuya competencia es estatal.

Por lo expuesto, el guarda particular del campo habilitado puede desempeñar su funciones en todo el territorio nacional y su habilitación difiere de la de aquellas otras figuras creadas por las Comunidades Autónomas en virtud de sus propias competencias, que no pueden suplir en el territorio de la Comunidad Autónoma a la figura del guarda particular del campo.

Respecto de la **segunda pregunta**, *¿Puede una Empresa, Ayuntamiento o Comunidad Autónoma cambiarnos el uniforme, y estar correctamente uniformados y seguir haciendo las funciones de Guarda de Campo y sus especializaciones?*

El artículo 94.j del Real Decreto 2364/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, en relación con el artículo 87 del mismo texto, establece que el personal que ejerce servicios privados de seguridad (vigilantes de seguridad y Guardas Particulares del Campo y sus especialidades) lo hará vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por su parte y en desarrollo de lo establecido por el Reglamento de Seguridad Privada, la Resolución de fecha 18 de enero de 1999, de la Secretaría de Estado de Seguridad, en lo referente a la uniformidad y módulos profesionales de formación de los Guardas Particulares del Campo, preceptúa en su Anexo 2 el tipo de uniformidad de este colectivo.

Es por ello, que la uniformidad de los Guardas Particulares del Campo se encuentra normativamente concretada, siendo el Ministerio del Interior el órgano competente que ejerce las competencias administrativas para el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de seguridad privada, entre las que se encuentran la reglamentación de las características y uso de la uniformidad y distintivos por parte del personal de seguridad privada.

Por lo expuesto, señalar que ninguna empresa, ayuntamiento o Comunidad Autónoma puede proceder a cambiar la uniformidad de los guardas particulares del campo, al carecer de competencias sobre la regulación de dicho colectivo.

Lo contrario puede suponer una vulneración de la norma que debe ser puesto en conocimiento del Delegado/Subdelegado del Gobierno, a los efectos que se considere oportunos.

Respecto a la **tercera pregunta**, *¿Se considera el Cabildo Insular de Gran Canaria y Gobierno Autónomo de Canarias, Autoridad donde debemos presentar las denuncias en el ejercicio de nuestras funciones?*

La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencias plenas en materia de caza con virtud de lo establecido en su Estatuto de Autonomía.

A tal fin se promulga la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias, regulando diversos aspectos relacionados con el régimen cinegético, entre los que se encuentra el régimen sancionador. A tal efecto, el artículo 44.2. de la citada Ley 7/1998, en relación con el art. 82 del Decreto 42/2003, de 7 de abril, por el que se

aprueba el Reglamento de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias, recoge que los Cabildos Insulares son los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de caza.

Consecuente con lo expuesto, este Servicio entiende que las denuncias que formulen los Guardas Particulares del Campo y que se encuentren tipificadas como infracciones administrativas a la Ley de Caza de Canarias, deben ser dirigidas a los Cabildos Insulares.

No obstante lo anterior, señalar si se diera el caso, que el Guarda Particular del Campo que en el ejercicio de sus funciones presenciara un ilícito penal (delito o falta), deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en este caso ante la Guardia Civil, por ser el ámbito predominantemente rural donde desarrollan su funciones los Guardas Particulares del Campo).

-----